



Radicado: 504004089001 2021 00011 00
Proceso: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
Demandante: JOSE HERNÁN RINCÓN ARTUNDUAGA
Demandadas: ELIZABETH GARCÍA AREVALO Y LEIDY JOHANA CAGÜENAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, expediente contentivo en un (1) cuaderno con veinte (20) folios útiles, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *“Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio”*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. De igual manera, la parte demandada presentó escrito por medio del cual expone unos hechos relacionados con la precitada demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que el presente asunto es de naturaleza civil, de aquellos susceptibles de conciliación, le corresponde a este Despacho disponer el correspondiente rechazo de la demanda.

Al respecto la norma antes referida dice:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...”

En ese orden de ideas, al no haberse agotado la etapa de conciliación prejudicial, corresponde rechazar de plano la demanda, tal como lo ordena el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.



"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

De otro lado, este despacho se abstendrá de tener en cuenta el memorial aportado por la señora LEIDY JOHANA CAGÜEÑAS GARCÍA, por resultar improcedente teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, no indica la calidad en la que actúa, ni procesalmente es la oportunidad para realizar actuación alguna, salvo la facultad de interponer recursos contra el presente auto por el extremo demandante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho

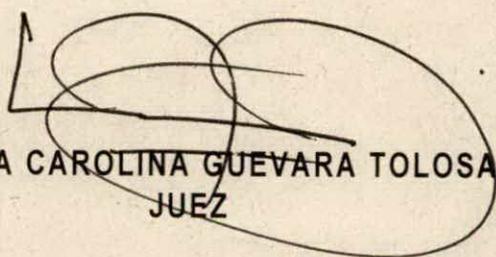
RESUELVE:

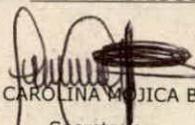
Primero: Rechazar de plano la demanda la demanda verbal sumaria promovida por JOSE HERNÁN RINCÓN ARTUNDUAGA, en contra de ELIZABETH GARCÍA AREVALO y LEIDY JOHANA CAGÜEÑAS GARCÍA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, al no haberse agotado la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001.

Segundo: Abstenerse de tener en cuenta el memorial suscrito por la señora LEIDY JOHANA CAGÜEÑAS GARCÍA, conforme se expuso en la parte considerativa del presente auto.

Tercero: En firme la presente decisión, archívense las diligencias previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 20 del 28 DE ABRIL DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría